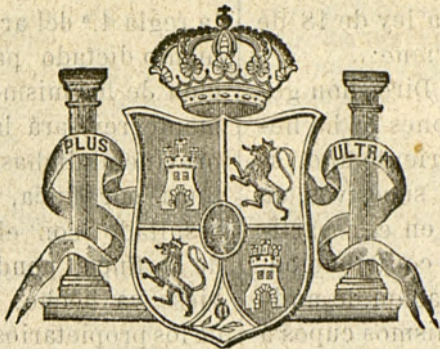


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses... 9'10
 Por tres id... 4'90

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses... 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 508.)

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

(Continuacion).

Art. 126. Terminados por la Comision los trabajos que se detallan en el artículo anterior, los presentará á la Administracion de Hacienda de la provincia, acompañados de la oportuna Memoria acerca de los elementos de tributacion por territorial que haya en el distrito, y propondrá cuanto se le ofrezca y parezca respecto á la reclamacion de agravio en que ha entendido. La referida Administracion procederá á revisar las resoluciones adoptadas por el Comisionado cuando haya habido disidencia en la apreciacion de una ó varias fincas entre el propietario y la Comision, conforme con el caso previsto en el último párrafo del núm. 4.º del artículo anterior, y confirmará ó modificará segun proceda dicha resolusion; introducirá en los trabajos generales de la Comision las reformas que esas modificaciones determinen, y resolverá en el fondo la reclamacion de agravio en primera instancia, como se dispone en el párrafo primero del art. 122, remitiendo su fallo en consulta á la Direccion general de Contribuciones, en union con el expediente original.

Art. 127. En las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, ó sean las extraordinarias

de agravio, el Estado anticipará los gastos que origine la comprobacion, pero se reintegrarán por la corporacion reclamante, cuando esta resulte vencida, y cuando, aunque sin serlo, aparezca de la comprobacion la inexactitud de los datos estadísticos que aquella presentase en justificacion de su agravio, sin perjuicio además de las responsabilidades que en uno y otro caso establece para dichas corporaciones el art. 69 de este reglamento.

Art. 128. Los resultados que la comprobacion de dichas reclamaciones ofrezcan se llevarán como corresponde al primer apéndice á los amillaramientos que se forme despues de ser definitivamente resueltas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Las Autoridades de cualquier clase ó fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion, como la Administracion provincial de Hacienda y la Central y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribucion territorial.

Art. 130. La Direccion general de Contribuciones, como inmediatamente encargada del servicio de la formacion y conservacion de los amillaramientos y cuanto conduce al esclarecimiento de la riqueza contributiva de cada uno de los distritos municipales del Reino, podrá disponer, siempre que lo estime oportuno y aun sin mediar reclamaciones extraordinarias de agravio, las comprobaciones periciales que crea convenientes al buen servicio, ya sean de toda la riqueza de un distrito municipal ó ya de una determinada parte de la misma, en todos ó

cada uno de los citados distritos.

En estos casos, la Direccion nombrará comisiones comprobadoras, eligiendo el personal con arreglo á lo que previene el artículo 124 de este reglamento y le dará las instrucciones necesarias, segun el cometido de que las encargue.

Los gastos que causen estas comisiones serán de cuenta del Tesoro, sin perjuicio de imponer á los particulares y corporaciones que resulten ocultadores las responsabilidades que independientemente del pago de aquellos gastos determinan los artículos 45 y 69 de este mismo reglamento.

Art. 131. La indicada Direccion podrá asimismo disponer, cuando el estado del servicio lo permita, principalmente despues de aprobados los amillaramientos rectificandos á que se refiere otro reglamento de esta fecha, la formacion de registros de fincas rústicas y urbanas y el de la ganaderia, dictando al efecto las reglas que estime convenientes al mejor servicio.

Art. 132. Queda igualmente facultada la referida Direccion general de Contribuciones para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los funcionarios públicos de la Administracion provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, ó demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que sobre el servicio comunique dicha Direccion, corrigiendo estas faltas segun su gravedad, entendiéndose que lo son mas la negligencia ó descuido en el exámen de apéndices á los amillaramientos, en el de los repartimientos individuales, y dejar de comprender en dichos apéndices la riqueza que debe ser desde luego alta en los mismos, conforme

á las prevenciones de este reglamento. Dichas multas son administrativas y exigibles por la via de apremio.

De las resoluciones de la Direccion podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 133. Las ocultaciones cometidas en fincas rústicas, urbanas y ganaderia que señala el art. 103 del reglamento de esta fecha para rectificacion de los amillaramientos, son denunciabiles antes y despues de verificada dicha rectificacion, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfaccion de la Administracion de Hacienda de la provincia.

La garantía de que se trata debe estar en proporcion á los gastos que en su caso sea necesario hacer para justificar la denuncia por medio de comprobacion pericial. Cuando esta se haga precisa, el Tesoro anticipará los gastos, los cuales se reintegrarán por el ocultador ú ocultadores, además de las otras penas en que estos incurran por la ocultacion, ó por el denunciador, si la denuncia no se justifica.

Art. 134. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, tan pronto como justificada la denuncia recaiga sobre ella resolusion definitiva y hayan ingresado en el Tesoro las indicadas multas.

Art. 135. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos en que el Gobierno lo estime necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones indicadas en el art. 133, y estos agentes serán retribuidos, como los denunciadores, con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, siempre que por la iniciativa de aquellos se descubra la ocultacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Para los efectos de este reglamento é ínterin no se reformen los amillaramientos actuales por el procedimiento que determina otro de esta fecha, se declara:

1.^o Que sobre dichos amillaramientos actuales se han de entender las variaciones que se comprendan en los apéndices de los años sucesivos, de que se habla en el presente reglamento.

2.^o Que por tales amillaramientos actuales se entiende, en los pueblos que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881 han tributado al 16 por 100 de su riqueza, el conjunto de las evaluaciones individuales de cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, y cuyas evaluaciones hayan producido la riqueza imponible por la que han contribuido dichos pueblos hasta fin de Junio del corriente año, y en los que han seguido tributando hasta la misma fecha con arreglo á la legislación anterior á la citada ley de 1881, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente conforme á dicha legislación, y la cual ha sido asimismo base de su tributacion al 21 por 100. En las provincias donde no existen amillaramientos, se entiende por tal la riqueza individual y su conjunto que ha servido de base para dicha tributacion.

3.^o Que los amillaramientos así entendidos forman la primera parte de las tres en que los mismos se dividen conforme á este reglamento; considerándose por segunda parte el especial de fincas del ensanche de poblaciones mandado formar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y el catálogo de las demás fincas exentas temporalmente que hayan producido los estados de tales fincas exentas que se acompañaban anualmente á los repartimientos de la contribucion territorial, como estaba repetidamente mandado; y por tercera parte, el catálogo asimismo de donde se sacaran para igual estado las fincas perpetuamente exceptuadas de la contribucion.

Hecha que sea la rectificacion de los amillaramientos conforme al reglamento dictado para la ejecucion de este servicio, recaerán las altas y bajas que anualmente procedan en la riqueza de cada distrito, con arreglo á las disposiciones del presente, sobre el referido amillaramiento rectificado.

2.^a Asimismo seguirán rigiendo para la contribucion territorial dichos amillaramientos actuales, divididos en las tres partes que expresa la disposicion anterior, con las altas y bajas anuales que previene este reglamento, hasta que, cumplido el citado de rectificacion de los mismos amillaramientos, pueda apreciarse la ver-

dadera riqueza atribuible á cada distrito municipal.

Por consecuencia de esta disposicion y de lo mandado en los artículos 2.^o y 4.^o de la ley de 18 de Junio último, se previene:

1.^o Que, como la Direccion general de Contribuciones lo ha hecho ya para el corriente año, se mantengan para los sucesivos, en cuanto sea posible, en el repartimiento general de la contribucion, hasta dicha rectificacion de amillaramientos, los mismos cupos á cada provincia, y por esta á cada localidad, con que hayan contribuido en el de 1884-85.

2.^o Que cese de todo punto la declaracion á favor de los pueblos de contribuir al 16 por 100, ó su equivalente actual de 17'50 por 100, como prevenia la ley de 31 de Diciembre de 1881. El tipo de contribucion de cada localidad, ínterin se rectifican los amillaramientos, será el que le resulte del cupo señalado á virtud de la prevencion anterior, distribuido entre la riqueza líquida imponible del distrito municipal, como aparezca de los amillaramientos apendizados anualmente, conforme se previene en la disposicion 1.^a transitoria, sin mas diferencia entre unos y otros pueblos que la de que los que contribuían al 16 por 100 en dicho año 1884-85 tienen por máximo de grávamen de su riqueza el 17'50 por 100, y para los que tributaban al 21 por 100, aquel máximo es el del 23 por 100, debiendo unos y otros presentar reclamaciones extraordinarias de agravio cuando el tipo de contribucion rebasa los expresados máximos.

Y 3.^o Existiendo en dichos amillaramientos actuales dividida para los efectos de la contribucion territorial la utilidad de las fincas rústicas arrendadas entre los propietarios y colonos, subsistirá esta distincion en los repartos de dicha contribucion que se hagan en lo sucesivo, hasta el primero que se forme sobre la base del amillaramiento ya rectificado, quedando entonces cumplida la base 5.^a, art. 5.^o de la citada ley de 18 de Junio último.

3.^a Debiéndose llevar á los amillaramientos actuales, hasta que se rectifiquen, la riqueza que la Administracion compruebe desde luego que la descubra, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo, regla 9.^a, del art. 94 del reglamento para la rectificacion de los amillaramientos, y en el núm. 11 del art. 48 del presente, continuará la comprobacion pericial parcelaria de las fincas urbanas, dispuesta por la Direccion general de Contribuciones en su circular de 29 de Diciembre de 1880, confirmada por la de 24 de Junio de 1881 y otras posteriores, en los mismos términos que dichas circulares preceptúan.

Los antecedentes de las comprobaciones verificadas hasta 30 de Junio de 1885 pasarán á la Junta de amillaramientos, como dispone la regla 4.^a del art. 94 del reglamento dictado para la rectificacion de los mismos; pero previamente revisará la Administracion provincial dichas comprobaciones finca por finca, comparando su resultado con el amillaramiento de la finca; pondrá, si no lo hubiese ya hecho, en conocimiento de los propietarios aquel resultado, cuando sea mayor que la cantidad por la que la finca esté amillarada y por la cual dicho propietario venga contribuyendo sin reclamacion; oirá y resolverá las que se formulen contra la comprobacion, conforme estaba dispuesto por los artículos 45, 46 y 47 del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, entendiéndose que á los Jefes de Estadística ha sustituido para este efecto el del Negociado de Contribuciones de la Administracion de Hacienda, y dispondrá lo necesario para que se comprendan en el primer apéndice del amillaramiento los indicados aumentos que resulten en las fincas urbanas.

El mismo procedimiento seguirá la Administracion provincial respecto á las comprobaciones que se hayan hecho desde 1.^o de Julio último, y que se practiquen hasta tanto que la Junta de amillaramientos haya terminado sus trabajos de comprobacion de fincas urbanas, pasando á dicha Junta los antecedentes de las comprobaciones indicadas, y conservando la Administracion en su poder los de las posteriores.

4.^a Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.^o de la ley de 18 de Junio último, no se concederán en lo sucesivo por ningun concepto moratorias para el pago de la contribucion territorial, quedando por lo tanto completamente derogados el decreto de 12 de Setiembre de 1870, la base 3.^a, Apéndice letra A, de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y las demás disposiciones que regulaban la concesion de dicho beneficio.

El importe no satisfecho de las moratorias legalmente concedidas hasta 30 de Junio del corriente año se exigirá de los contribuyentes en los cuatro años económicos siguientes al respectivo vencimiento de la moratoria, cobrándoseles con el segundo trimestre de cada uno de esos cuatro años el importe de un solo trimestre por cuenta de la misma moratoria.

5.^a Las exenciones ó minoracion de la contribucion territorial que resulten existentes en esta fecha, y hayan sido concedidas con arreglo á las leyes vigentes de poblacion rural, ensanche ó de aguas, por Autoridades ó funcionarios dependientes de otros Mi-

nisterios diferentes del de Hacienda, quedan sujetas á la revision que establece el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 18 de Junio último.

Al efecto, la Administracion de Hacienda de la provincia respectiva reclamará los expedientes originales de la Autoridad provincial que hubiese acordado la exencion ó minoracion. Si algunas lo hubiesen sido por oficinas centrales de otros Ministerios, la misma Administracion manifestará á la Direccion general de Contribuciones cuáles sean, y la fecha y el alcance de las concesiones, para los efectos que dicha Direccion crea procedentes.

Recibidos en la Administracion de Hacienda de la provincia los mencionados expedientes originales, los revisará consultando la legislación que le sea aplicable, y se cerciorará, haciéndolo constar en el mismo expediente:

1.^o De si están hechas las concesiones con los requisitos que dichas leyes establecen.

2.^o Si subsisten las causas de la exencion ó minoracion, y en su caso si se cumplen las condiciones bajo las cuales se haya otorgado, pidiendo al efecto los informes y disponiendo en su caso los reconocimientos facultativos que sean necesarios.

Y 3.^o Si debe por lo tanto subsistir, limitarse ó darse por terminada la concesion.

El Administrador de Hacienda de la provincia consultará su resolucion, antes de que produzca efecto alguno, á la Direccion general de Contribuciones, la cual acordará lo que proceda. Del acuerdo de la Direccion puede apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de 15 días, desde el siguiente al de la notificacion.

6.^a El recargo máximo que para atenciones municipales puede hacerse al cupo de contribucion con arreglo al art. 19 de este reglamento, será segun lo dispuesto en el art. 3.^o de la referida ley de 18 de Junio último, el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

7.^a La tramitacion sucesiva de los expedientes de reclamacion de agravios de particulares que no estén definitivamente resueltos á la publicacion de este reglamento, se acomodarán partiendo de su actual estado á las disposiciones contenidas en el mismo reglamento para los trámites sucesivos.

Los de extraordinarias de agravio de los Ayuntamientos se responderán al estado de presentacion para revestirlas de los requisitos con que deben hacerse esta clase de solicitudes y tramitarlas en un todo como se previene en este citado reglamento.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas las disposi-

aciones administrativas vigentes que con este reglamento no se hallan conformes.
 Madrid 30 de Setiembre de 1855.
 El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos que se expresan en la relación que á continuacion se inserta lo que adeudan por gastos de arrendamiento de cárceles á pesar de los avisos y circulares insertas en los Boletines oficiales, he acordado prevenirles que si en el preciso término de ocho dias no satisfacen sus respectivas cuotas en la Depositaria del Ayuntamiento de Castrogéiz, autorizaré al Alcalde de aquella villa para que las exija por la vía de embargo.
 Burgos 31 de Octubre de 1885.

EL GOBERNADOR INTERINO,
 EDUARDO BARRIOBERO.

PUEBLOS,	Pesetas.
<i>Año de 1879-80.</i>	
Belbimbre.....	53'80
<i>Año de 1880-81.</i>	
Belbimbre.....	53'80
Valles.....	136'85
Villaq. de los Infantes...	25
Villasandino.....	19'38
<i>Año de 1881-82.</i>	
Barrio de Muñó.....	52'48
Belbimbre.....	53'80
Castrillo de Murcia.....	151'48
Melgar de Fernamental..	613'48
Valles.....	156'76
Villaq. de los Infantes....	25
Villasandino.....	327'36
<i>Año de 1882-83.</i>	
Arenillas de Riopisuerga.	102'66
Barrio de Muñó.....	23'01
Belbimbre.....	23'60
Castrillo de Murcia.....	67'26
Melgar de Fernamental..	273'76
Revilla Vallegera.....	50'21
Villasandino.....	146'32

<i>Año de 1883-84.</i>	
Arenillas de Riopisuerga.	102'66
Barrio de Muñó.....	23'01
Los Balbases.....	95'96
Melgar de Fernamental..	147'52
Revilla Vallegera.....	96'47
Villaq. de los Infantes...	21'84
Villasandino.....	146'32
Villazopeque.....	35'99
<i>Año de 1884-85.</i>	
Arenillas de Riopisuerga.	102'66
Barrio de Muñó.....	23'01
Itero del Castillo.....	38'06
Los Balbases.....	160'48
Revilla Vallegera.....	96'47
Villaldemiro.....	40'42
Villaq. de los Infantes...	21'82
Villasandino.....	146'32
Villazopeque.....	35'99
<i>Primer semestre de 1885-86.</i>	
Arenillas de Riopisuerga.	108'75
Barrio de Muñó.....	24'38
Belbimbre.....	25
Castellanos de Castro....	30
Castrillo Matajudíos....	39'38
Castrillo de Murcia.....	71'25
Citores del Páramo.....	28'13

Hinestrosa.....	33'13
Itero del Castillo.....	53'75
Iglesias.....	88'75
Los Balbases.....	170
Melgar de Fernamental..	290
Hontanas.....	41'88
Olmillos junto á Sasamon.	90'63
Padilla de Abajo.....	87'50
Padilla de Arriba.....	71'23
Palacios de Riopisuerga.	27'50
Palazuelos de Muñó.....	42'50
Pampliega.....	152'50
Pedrosa del Páramo.....	58'75
Pedrosa del Príncipe....	80'63
Revilla Vallegera.....	101'88
Tamaron.....	36'88
Vallegera.....	21'25
Valles.....	73'75
Villaldemiro.....	42'50
Villamedianilla.....	31'88
Villanueva de Argaño....	30'63
Villaq. de los Infantes...	46'25
Villaquirán de la Puebla.	43'75
Villasandino.....	155
Villasilos.....	85
Villasidro.....	24'38
Villaverde Mogina.....	60
Villaveta.....	60'63
Villazopeque.....	38'13
Yudego y Villandiego....	94'35

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Mes de Noviembre de 1885.

Relación de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en los dias 1.º al 15 inclusive del referido mes.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Número de los plazos.	Fecha de sus vencimientos.	Su importe. Plas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Muel Alonso.	Bocos.	Tierras.	Clero.	4956	Las Heras.	20	2 Nov.	39	5-149
Gregorio Delgado.	Villangomez.	Idem.	Idem.	7238	Villangomez.	"	"	27'50	"-150
Luis Arroyo.	Burgos.	Idem.	Idem.	4334	Olmos de la Picaza.	"	"	400	"-152
Edel Gonzalez.	Bahabon.	Idem.	Idem.	1537	Rabé de la Esgueva.	"	"	139'38	"-154
Mauroano Herrero.	Pampliega.	Idem.	Idem.	1545	Castrillo Solarana.	"	3	350	"-155
Pedro Ruiz.	Miraveche.	Tierras y casa.	Idem.	1623	Miraveche.	"	"	117'43	"-156
Salvador Rojo.	Villarcayo.	Tierras.	Idem.	5542	Villarcayo.	"	"	112'63	"-158
Felipe Santa Maria.	Burgos.	Idem.	Idem.	2694 y 96	Marmellar de Abajo.	"	6	162'50	"-163
Julian Cuesta.	Villangomez.	Idem.	Idem.	1989	Villangomez.	"	7	126'50	"-164
Valentin Valdivielso.	Cayuela.	Idem.	Idem.	2388	Cayuela.	"	8	87'50	"-167
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	2391	Idem.	"	"	56'13	"-168
Mmanuel Maestre.	Santivañez de Esgueva.	Idem.	Idem.	1885	Santivañez de Esgueva.	"	9	250'13	"-173
Pedro Palacios.	Cueva de Juarros.	Idem.	Idem.	2447	Cueva de Juarros.	"	10	138'88	"-176
Atanasio Palacios.	Idem.	Idem.	Idem.	2454	Idem.	"	"	25'13	"-177
Pedro Soto.	Idem.	Idem.	Idem.	2459	Idem.	"	"	15	"-178
Felipe Heras.	Mazuco.	Idem.	Idem.	754	Mazuco.	"	"	350'13	"-182
Pedro Cuevas.	Villarcayo.	Idem.	Idem.	5531	Villarcayo.	"	"	537'50	"-187
Antolin Benito.	Villangomez.	Idem.	Idem.	1988	Villangomez.	"	"	288'13	"-191
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	7837	Idem.	"	"	100	"-192
Simon Gonzalez.	Idem.	Idem.	Idem.	1128	Idem.	"	"	350	"-193
Juan Martinez.	Oron.	Idem.	Idem.	9628	Oron.	"	12	125'13	"-198
Rafael Gonzalez.	Gumiel del Mercado.	Idem.	Idem.	7896	Esgueva.	"	"	26'38	"-199
Pablo Gomez.	Villarcayo.	Idem.	Idem.	4937	Espinosa.	"	"	500	"-200
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	4934	Idem.	"	"	462'50	"-201
Juan Pozo.	Castrillo Solarana.	Idem.	Idem.	1546	Castrillo.	"	13	38'75	"-206
Juan Pereda.	Villarcayo.	Idem.	Idem.		Villarcayo.	"	"	690	"-207
Leoncio Maria.	Tordueles.	Idem.	Idem.	7780	Cebrecos.	"	"	241'25	"-210
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	2912	Tordueles.	"	"	94'63	"-211
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1910	Idem.	"	"	156'75	"-212
Luis Arroyo.	Burgos.	Idem.	Idem.	6072	Olmillos.	"	15	83'13	"-231
Agustin Merino.	Tordueles.	Tierras y lagar.	Idem.	1911	Tordueles.	"	13	169	"-213
Facinto Martinez.	Torrejilla del Monte.	Tierras.	Idem.	1921	Torrejilla.	"	"	520'75	"-218
Julian Tomé.	Idem.	Idem.	Idem.	1920	Idem.	"	"	487'63	"-219
Valentin Garcia.	Villangomez.	Idem.	Idem.	1990	Villangomez.	"	14	262'50	"-220
Genio Arce.	San Llorente.	Idem.	Idem.	5016	San Llorente.	"	"	175'63	"-221
Jorge Ramos.	Revilla Cabriada.	Idem.	Idem.	1805	Revilla.	"	"	22'75	"-224
Agel Marin.	Celada del Camino.	Idem.	Idem.	8076 al 78	Celada.	"	"	225'63	"-225
Julian Lozano.	Idem.	Idem.	Idem.	2396	Idem.	"	"	200	"-226
Roque Iglesias.	Burgos.	Idem.	Idem.	2685 y otros	Marmellar.	"	15	1045'13	"-228
Celestino Sebastian.	Salas de los Infantes.	Idem.	Idem.	828	Rupelo.	"	"	375	"-229
Luis Arroyo.	Burgos.	Idem.	Idem.	6067	Olmillos.	"	"	126'88	"-233
Gregorio Franco.	Marmellar de Abajo.	Idem.	Idem.	2689	Marmellar.	"	"	75'63	"-232
Modesto Garcia.	Huérmece.	Casas.	Idem.	1398	Huérmece.	"	7	231'25	"-381
Tomás Izquierdo.	Santivañez.	Idem.	Idem.	1408	Santivañez de Esgueva.	"	9	337'50	"-382
Jorge Ramos.	Revilla Cabriada.	Idem.	Idem.	801	Revilla Cabriada.	"	14	62'63	"-383
Julian Ciudad.	Sordillos.	Tierras.	Idem.	8165	Sordillos.	19	5	63'75	6-960
Gregorio Infante.	Citores del Páramo.	Idem.	Idem.	5874	Citores del Páramo.	"	"	475	"-961
Ruperto Gutierrez.	Manciles.	Idem.	Idem.	8161	Manciles.	"	9	43'75	"-962

Estéban Heredia.	Castrogeriz.	Hermita.	Clero.	1476	Yudego.	19	5 Nov.	38'75	6-988
Vicente Fuentes.	Galbarros.	Tierras.	Idem.	9044	Galbarros.	18	2	125'62	7-374
José Martínez.	Sopeñano de Mena.	Idem.	Idem.	5783	Sopeñano de Mena.	"	4	65	"-375
Manuel Partearroyo.	Presilla.	Idem.	Idem.	5792	Rio, Valle de Mena.	"	"	45	"-377
Castor Castresana.	Valle de Mena.	Idem.	Idem.	5752	Idem.	"	"	38'12	"-378
Bernabé Altube.	Carrasquedo.	Idem.	Idem.	5735	Medianas.	"	13	51'25	"-383
Fermin Barrasa.	Briviesca.	Idem.	Idem.	937	Briviesca.	17	4	142'50	"-541
Mariano del Alamo.	Burgos.	Idem.	Idem.	8405	Fuencaliente.	"	5	37'50	"-546
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1543	Cabañas de Esgueva.	"	"	52'88	"-547
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	4245	Fuencaliente.	"	"	62'63	"-548
Gregorio Escudero.	San Pedro de la Hoz.	Idem.	Idem.	4351	Quintanilla Riofresno.	"	"	137'63	"-549
Mariano del Alamo.	Burgos.	Idem.	Idem.	6946	San Pedro de la Hoz.	"	8	55	"-550
Manuel Tubilleja.	Rublacedo de Abajo.	Idem.	Idem.	1809	Ruyales del Agua.	"	"	91'25	"-554
José Aguilar.	Peñaranda de Duero.	Fincas.	Idem.	1447	Rublacedo de Abajo.	"	12	188'25	"-560
El mismo.	Idem.	Tierras.	Idem.	199	Peñaranda de Duero.	16	10	2209'50	8-45
Aniceto A. Tejero.	Quintanamanvirgo.	Idem.	Idem.	9631 y 133	Idem.	"	"	75	"-46
Marcos Arce.	Poza.	Idem.	Idem.	3495 al 97	Quintanamanvirgo.	14	4	46'60	10-31
Félix Gonzalez.	Castrogeriz.	Idem.	Idem.	8681	Bárcena de Bureba.	13	7	147'50	11-19
Marcos Arce.	Poza.	Fincas.	Idem.	8755	Iglesias.	11	6	370	13-17
Pantaleon Martinez.	Cigüenza.	Idem.	Idem.	6889 y otros.	Quintanaortuño.	"	11	636	"-18
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	7415	Cigüenza.	5	10	101'70	14-76
Manuel Diez.	Temño.	Idem.	Idem.	5421	Idem.	"	"	181	"-77
Julian Garcia.	Urbel del Castillo.	Idem.	Propios.	2603	Temño.	9	7	283'50	13-46
Vicente Irús.	Cigüenza.	Idem.	Idem.	2657	Urbel del Castillo.	7	15	182'60	"-158
Manuel Pascual.	Mata Sobresierra.	Idem.	Idem.	2971	Cigüenza.	5	3	460'50	14-167
Felipe Fernandez.	Arenillas de Muñó.	Idem.	Idem.	2862	Mata Sobresierra.	"	"	300	"-168
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	2969	Arenillas de Muñó.	"	5	100	"-170
José Millan Fontaneda.	Ordejonés.	Idem.	Idem.	2968	Idem.	"	"	150	"-171
Vicente Santos.	Pampliega.	Prados.	Idem.	2977	Rioparaiso.	"	7	540	"-172
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	2492	Pampliega.	"	9	1000'50	"-173
Raimundo Martinez.	Moradillo de Sedano.	Idem.	Idem.	2490	Idem.	"	"	1101'50	"-174
Domingo Garcia.	Modubar.	Tierras.	Idem.	2498	Moradillo de Sedano.	4	4	212	15-53
Timoteo Alonso.	Villadiego.	Terreno.	Idem.	2924	Modubar.	"	"	300'50	"-54
Florencio Alonso.	Buezo.	Monte.	Idem.	2947	Villadiego.	"	3	400	"-55
Eduardo Entrecanales.	Cubo.	Idem.	Idem.	2946	Buezo.	"	6	51	"-56
Domingo Fernandez Soto	Vileña.	Fincas.	Idem.	3005	Cubo.	3	3	97'50	"-124
		Terreno.	Idem.	3134	S. Pedro, Buezo y Sal.	2	4	128'30	16-51

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y ley de 13 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se expedirán las comisiones de apremio dentro del término prescrito por la ley; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el día siguiente al del vencimiento.

Burgos 24 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Gabaldon Cisneros.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BURGOS.

Seccion de contribuciones.

Itinerario que ha de seguirse en los pueblos de esta provincia para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre de 1885-86 por los recaudadores del establecimiento.

PUEBLOS. Días en que ha de verificarse la cobranza.

Partidos de Aranda y Roa.

Recaudador D. Victorino Orcajo.

La Cueva de Roa..... 10 y 11
Roa (1.º y 2.º trimestres) 12 al 15
Valcabado de Roa.... 15 y 16
Mambrillas de Castrejon 19 y 20
Pedrosa de Duero..... 21 y 22

Recaudador D. Luis Blanco.

Nava de Roa..... 9 al 11
Valdezate..... 12 y 13
Fuentelisendo..... 14 y 15
Fuentecen..... 16 al 18
Berlangas..... 19 y 20
Hoyales de Roa..... 21 y 22
Haza..... 23 y 24

Recaudador D. Vicente Alvarez.

Fuentenebro..... 9 y 10
Moradillo de Roa..... 11 y 12
Montangas..... 13 y 14
Fuentemolinos..... 15 y 16
Adrada..... 16 y 17
Torregalindo..... 18 y 19
Campillo de Aranda... 20 al 22

Recaudador D. Cayetano Molinero.

Villovela..... 9 y 10
Villatueda..... 10 y 11
Oquillas..... 12 y 13
Quintana del Pidio... 14 al 16
Gumiel del Mercado... 16 al 19

Recaudador D. Antonio Vuela.

Pardilla..... 9 y 10
Milagros..... 11 y 12
Fuentelcesped..... 13 al 15
La Vid..... 15 y 16
Vadocondes..... 17 al 19

Recaudador D. Celedonio Cuesta.

Anguix (1.º y 2.º trimestres)..... 9 y 10
Olmedillo de Roa..... 11 al 13
La Orra..... 14 y 15
Guzman (1.º y 2.º trimestres)..... 17 y 18
Bohada de Roa..... 19 y 20

Recaudador D. Pedro Sanz.

Villavilla de Gumiel (1.º y 2.º trimestres)..... 8 y 9
Gumiel de Izan..... 10 al 13
Valdeande (1.º y 2.º trimestres)..... 15 y 16
Villanueva de Gumiel..... 17 y 18

Recaudador D. Cipriano Alvo.

La Aguilera..... 9 al 11
Villalva de Duero..... 12 y 13
Castrillo de la Vega... 15 y 16

Recaudador D. Cirilo de Blas.

Brazacorta..... 8 y 9
Peñalba de Castro.... 9 y 10
Coruña del Conde.... 11 y 12
Arandilla..... 12 y 13
San Juan del Monte... 14 y 15
Zazuar..... 16 y 17
Quemada (1.º y 2.º trimestres)..... 18 y 19

Partido de Villarcayo.

Recaudador D. José de la Cámara.

Aldeas de Medina..... 12 al 15
Medina de Pomar..... 14 al 16
Junta de la Cerca..... 17 y 18
Merindad de Cuéstarria..... 20 al 23
Trespaderne..... 23 y 24
Aforados de Moneo... 25 y 26

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, á los que se hace la recomendación y prevenciones contenidas en circular de 2 de Setiembre último, inserta en el Boletín oficial núm. 143, fecha 6 del mismo, é igualmente á

los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, para que la cobranza se verifique con arreglo á instrucción, y por las autoridades se preste el auxilio necesario al personal encargado de llenar este servicio.

Burgos 3 de Noviembre de 1885.
—El Director, P. D. Felix Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Aldeas de Medina.

En el barrio de Santurde, de este término municipal, se halla recogida una yegua que se encontró desmandada, de 6 cuartas de alzada, pelo negro, crin y cola larga y cerrada.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para que pueda llegar á conocimiento del dueño, que pasará á recogerla abonando los gastos que haya ocasionado.
Aldeas de Medina 26 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Francisco Fernandez.

Alcaldia de La Gallega.

El día 22 del actual faltaron de la manada de yeguas de este distrito dos caballerías, sin que hasta la fecha haya noticia de su paradero, por lo cual se consignan las señas por si en algun punto fuesen habidas lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

La Gallega 28 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Pedro Andrés.

Señas de las caballerías.

Una yegua de 8 años, 6 y media cuartas de alzada, pelo castaño claro, con unos pelos blancos en el roce de la cruz, y la cola despuntada.

Otra potranca de 4 años, 7 cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, paticalzada del pie derecho, bien terciada y poca cola.

Juzgado municipal de Cebrecos.

En el día 29 del corriente fué recogido en el término jurisdiccional de este pueblo por el pastor Estanislao Martin un buey descornado de la asta izquierda. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que el que se crea dueño de él pueda pasar á recogerle y pagar los gastos.

Cebrecos 29 de Octubre de 1885.
—El Juez municipal, Cándido Cob.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 10 de Octubre se extravió de la Estacion de Torquemada un buey de cinco años, pelo rojo, y en las astas tiene marcado el núm. 8. El que sepa su paradero puede avisar á D. Lorenzo Iglesias, Administrador de la dehesa de Tablada, provincia de Palencia, ó á D. Saturnino Gomez Cisneros en Burgos, Plaza Mayor, 64.

Venta de sal.

Depósito de dicho artículo en el almacén de géneros coloniales de la viuda é hijos de M. San José, Plaza de la Libertad, número 2. Se vende al precio de cinco pesetas quintal.

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

EDUARDO REINA,

MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde.

Calle de Cantarranas, núm. 23, Burgos.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.